



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de sucesión testada, la cual ingresó por reparto el día 07 de febrero de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

1700110005-2022-00035-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda de sucesión testada del causante el señor Jorge Eliecer Castaño Gordillo, que promueve el señor **Diego Alberto Loaiza González**, quien actúa a través de mandataria judicial frente, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues el presente juicio es liquidatorio, pero seguidamente se pide se constituya una especie de usufructo sobre los bienes del difunto y una renta vitalicia.
2. Conforme al artículo 489 del CGP, el inventario del patrimonio debe incluir el pasivo, lo cual no se avista en el escrito inicial.
3. Se deberá aportar la copia auténtica de la escritura pública Nro. 672 del día 22 de año de 2018, “testamento otorgado por el causante Jorge Eliecer Castaño Gordillo”.
4. Deberá aportarse copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor Alonso castaño Gordillo.
5. Toda vez que según la narración de los hechos existe un heredero determinado se deberá informar la dirección física y/o electrónica para efectos de su notificación, lo cual deberá hacerse bajo las exigencias del del Decreto 806 de 2020.
6. El señor Diego Alberto solicita se declare abierto el proceso de sucesión testada, sin embargo, auscultado el escrito de demanda y sus anexos no se avista documento legal que le otorgue la potestad para actuar como interesado.
7. Algunas de las escrituras públicas aportadas son ilegibles, y por tanto deberán allegarse en un formato de mejor calidad, en donde se pueda leer su contenido

Hasta tanto se verifique la calidad en la cual actuará el señor Diego Alberto no se reconocerá personería.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321bb1c02e91f7085c9ea5aa30b440b26639b789d012cba09140d01ad6f31869**

Documento generado en 14/02/2022 12:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Mediante memorial de fecha 31 de enero de 2022, la apoderada de la parte demandante, presenta copia autentica de la escritura pública Nro. 3042 del 10 de septiembre de 2019, como titulo de base de ejecución atendiendo lo solicitado por el Despacho.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

Rad. 170013110005-2022-00016-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por auto de fecha 27 de enero de 2022, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago contra la señora Nancy Edith Martínez Alzate, toda vez que el título ejecutivo aportado por la parte activa, no contenía la señalación que debe realizar el notario de que la copia autentica es la primera que del instrumento se expide para poder prestar merito ejecutivo.

De esta manera, al haberse abstenido el despacho de librar la orden de apremio, en ningún momento, se concluía que el líbello debía corregirse, pues la consecuencia de no librar el mandamiento deprecado, es el archivo de las diligencias; en tal virtud, no resulta viable procesalmente que la apoderada ahora allegue un escrito de corrección.

Ahora bien, y en gracia de discusión, si se entendiera el escrito que antecede como una inconformidad con la decisión adoptada (Parágrafo del artículo 318 del CGP), es preciso indicar que tampoco cuenta con la virtualidad de resquebrajar la decisión emitida, pues el documento aportado no cumple con las exigencias que fueron indicadas en el proveído del 27 de enero, en tanto que sólo se allega copia auténtica, y no la primera en orden de expedición con la constancia de prestar el mérito ejecutivo.

Por lo indicado, no se accede a lo imprecado por la apoderada actuante.

Se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd58eaac02c303b421ff170f479d74a937e173a1be3b6a93a4d9635d3baebb1**

Documento generado en 14/02/2022 12:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que por auto del 24 de enero de 2022, fue inadmitida la demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 7 de febrero del corriente año a las 5:00 p.m.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte demandante para subsanar los yerros anunciados por el Despacho.

Manizales, 15 de febrero de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00020-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y ante la falta de subsanación, se rechaza la presente demanda de **Exoneración de Cuota Alimentaria**, que promueve la señora **María Inés Cardona de Chica**, quien actúa a través de mandatario judicial frente al señor **Sebastián Chica Muñoz**, ello conforme a las previsiones del artículo 90 del CGP.

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba3ac66d97a5b2647c3dd24a5f3c7164b947998446308668ef2342613cbb66d**

Documento generado en 14/02/2022 12:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



170013110005 201900480 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO



Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a proferir sentencia en relación con el trabajo de partición allegado por el partidor designado para el efecto, en el presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial, promovido por el señor José Fernando Marín Toro, frente a la señora Yira Paola Castiblanco Henao.

II. ANTECEDENTES

El *petitum*. Depreca la parte demandante se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial, se emplacen los acreedores de la sociedad patrimonial y como quiera que el inmueble objeto de partición tiene patrimonio de familia, se ordene la cancelación del mismo al momento de proferir sentencia que apruebe la partición.

La *causa petendi*. Como sustento de su pedimento el señor José Fernando Marín Toro, afirma que por medio de sentencia Nro. 120 del 12 de junio de 2019 el Juzgado Quinto de Familia decretó que existió una unión marital de hecho con la señora Yira Paola Castiblanco desde el 28 de enero de 2002 hasta el 3 de septiembre de 2017, sentencia confirmada por el Honorable Tribunal superior de Caldas; con sociedad patrimonial que cuenta con un bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro.100-166256.

Trámite de instancia. A través de auto de fecha 19 de noviembre de 2019, se admitió la demanda de liquidación de sociedad patrimonial y se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, por auto de fecha 10 de diciembre de 2019 se ordenó corregir el nombre de la parte demandada plasmado en el auto admisorio de fecha 19 de noviembre de 2019.

Una vez notificada la parte demanda y transcurrido el termino para la contestación de la demanda, a través de auto de fecha 19 de febrero de 2020, se ordenó el emplazamiento de los acreedores.

Posteriormente, se fijó fecha para celebrar diligencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2020, donde asistieron los apoderados de las partes, quienes presentaron el inventario de bienes y avalúos, donde se generó una diferencia en el avalúo del único bien inventariado por lo que se suspendió la



audiencia y se nombró un perito que estableciera el valor del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-166256.

Una vez presentado el avalúo por el perito evaluador y puesto en conocimiento de las partes, se continua con la audiencia de diligencia de inventarios y avalúos el día 26 de abril de 2021, donde las partes acuerdan frente al valor del bien inmueble la suma de (\$34.500.000), quedando en virtud de los arts. 501 y 507 del C.G. del P aprobada la diligencia de inventarios y avalúos sin pasivos y con un solo bien inmueble así:

“PARTIDA UNICA: CASA identificada con folio de matrícula Nro. 100-166256 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Manizales y ficha catastral Nro. 17001010312880036914.... avaluado en la suma de \$34.500.000”

Igualmente se decretó la partición, y se nombró a los apoderados de las partes para que procedieran a presentar el trabajo partitivo. Sin embargo, mediante memorial de fecha 6 de mayo de 2021 la apoderada de la parte demandante aduce que no firmó el trabajo de partición presentado por el apoderado de la contraparte, en aras de evitar una posible nulidad procesal al no haberse tenido en cuenta el dictamen pericial. El Despacho a través de providencia del 21 de mayo de 2021, *“reitera que en audiencia del 26 de abril de 2021 las partes llegaron a un acuerdo frente el valor del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100166256 en la suma de \$34.500.00”* por lo que lo manifestado por la apoderada no tiene asidero pues su inconformidad debió haber sido presentada antes de la aprobación de la diligencia de inventarios y avalúos; y en consencuencia, se procedió a designar nuevo partidor al no lograrse que los apoderados de común acuerdo presentaran el trabajo de partición.

Posesionado el partidor allegó en término oportuno su trabajo de partición y adjudicación referido, por auto de fecha 22 de noviembre de 2021, se ordenó rehacer el trabajo partitivo y se concedió el termino improrrogable de 5 días para presentar el nuevo trabajo.

Por auto del 29 de noviembre de 2021, se corrió traslado al nuevo trabajo partitivo, y dado que no hubo objeción ni pronunciamiento alguno sobre el mismo, procede este Despacho a su aprobación.

Pasadas las diligencias a despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y sin observar ninguna causal de nulidad que imponga retrotraer la actuación cumplida en el trámite de liquidación, corresponde establecer si es procedente dar aprobación a la partición y adjudicación de los bienes provenientes de la liquidación de la sociedad patrimonial generada con ocasión de la unión marital de hecho que se conformó entre las partes intervinientes.

Realizado el recorrido que compete al trámite de liquidación de sociedad patrimonial, se encuentra que el mismo está ajustado a las normas tanto de orden



sustancial como procesal; por lo que advertido que los inventarios y avalúos ya fueron presentados y debidamente aprobados, y que la partición y adjudicación de la única partida ya se encuentra elaborada, sin que frente a la misma se hubieran presentado objeciones, es procedente impartirle su aprobación conforme lo establece el artículo 509 del C.G.P.

A lo anterior se agrega que el trabajo de partición se ajustó a las normas de orden sustancial, y la adjudicación camina por los senderos de la legalidad.

Con respecto a la pretensión de cancelación de patrimonio de familia inembargable que recae sobre el bien inmueble objeto de partición en el presente proceso liquidatorio, el Despacho encuentra que la misma no es procedente, ello por tratarse de un proceso con trámite diferente, esto es, se trata de un juicio de jurisdicción voluntaria. Es decir, en este trámite procesal liquidatorio no se resuelven esta clase de procesos regulados por el artículo 577 de C.G.P numeral 8.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo y de adjudicación de bienes elaborado dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por el señor José Fernando Marín Toro, frente a la señora Yira Paola Castiblanco Henao, en el siguiente sentido:

DISTRIBUCION- PARTICION

De acuerdo con los inventarios practicados dentro del proceso, el activo del inventario fue avaluado en la suma de \$34.500.000, activo que se adjudicará a las partes conforme con el porcentaje correspondiente, de la siguiente manera:

- YIRA PAOLA CASTIBLANCO HENAO le corresponde, en común y proindiviso, el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-166256.
- Total: \$17.250.000
- JOSE FERNANDO MARIN TORO le corresponde, en común y proindiviso, el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-166256.
- Total: \$17.250.000

ADJUDICACION

Hijuela Nro. 1: se le adjudica a la señora YIRA PAOLA CASTIBLANCO HENAO, en común y proindiviso con el señor JOSE FERNANDO MARIN TORO el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-166256, ubicado en la carrera 02D Nro. 48C-39 barrio San Sebastián de Manizales **VALOR: \$17.250.000.**

Hijuela Nro. 2: se le adjudica al señor JOSE FERNANDO MARIN TORO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 75.064.795, en común y proindiviso con la señora YIRA PAOLA CASTIBLANCO HENAO, el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro.



100-166256, ubicado en la carrera 02D Nro. 48C-39 barrio San Sebastián de Manizales
VALOR: \$17.250.000.

SEGUNDO.- ORDENAR la protocolización por escritura pública de esta sentencia y del trabajo partitivo en la notaría que a bien tengan los interesados y ante la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo ordenado en el numeral 7° del artículo 509 del C.G.P.

TERCERO.- DENEGAR la cancelación del patrimonio de familia inembargable, por lo dicho en la motiva.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b0d6eae9051644b89b583a1c422d949df71b829b6019e9ca5065634b471f30**

Documento generado en 14/02/2022 04:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>